

Bogotá, 11 de mayo de 2022

**HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**

E. S. D.

MAGISTRADA PONENTE: JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA

DEMANDANTE: JUAN PABLO ACHURY MONTAÑO
DEMANDADO: COOPERATIVA ZIPAQUIREÑA DE TRANSPORTES
RADICADO: 25899-31-05-001-018-0039101

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE
QUEJA

MARIA CAMILA BELTRAN CALVO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.075.680.545 de Zipaquirá, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 344.704 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la parte demandada, es decir, la sociedad **COOPERATIVA ZIPAQUIREÑA DE TRANSPORTES**, mediante el presente memorial me permito presentar recurso de reposición el cual estará sustentado de la siguiente manera:

Solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, modificar la determinación tomada mediante auto del 06 de mayo de 2022, notificada mediante estado del 09 de mayo de 2022, teniendo en cuenta como primera medida que se observa que la liquidación realizada por el Tribunal es errónea y contrario sensu a lo argumentado por esta sala, la parte demandante no logra acreditar, el requisito establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo ello superar el valor equivalente a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación del recurso.

Así las cosas, el tribunal dentro de la fundamentación aduce que se tuvieron en cuenta las pretensiones económicas que fueron adversas para la parte que solicito el recurso extraordinario de casación, siendo en el presente caso la solicitud de reintegro con el pago de los emolumentos salariales que ello conllevaré, desde el 05 de marzo de 2018, así como también se tuvo en cuenta la absolución en segunda instancia de la indemnización prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de la seguridad social.

Ahora bien, la parte demanda no se encuentra de acuerdo con las consideraciones esgrimidas por el Honorable Tribunal y más aún teniendo en cuenta que no se pueden, ni se deben tener en cuenta conjuntamente las pretensiones principales y subsidiarias para efectuar el cálculo del factor económico previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Lo anterior debido a que tal y como se vislumbra de la redacción de la demanda hay unas pretensiones que son solicitadas por la parte demandante como principales y otras como subsidiarias, ello queriendo decir que las segundas entran a operar en el caso hipotético que conforme al trámite procesal la parte demandante no haya podido probar el derecho a las pretensiones principales.

Así las cosas, en concordancia con lo referido en el párrafo precedente, es claro que la parte demandante, solicito recurso de apelación contra la sentencia 21 de julio de 2021, pidiendo a este tribunal concediere el reintegro o en su defecto la indemnización por despido injustificado, así como también la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la condena de indemnización por falta de pago prevista en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo. En sentencia de segunda instancia esta corporación decidió acceder al pago de la indemnización por despido injustificado y revocar la determinación de condena por la indemnización prevista en el artículo 65 del C.P.T.

Entonces, resulta totalmente contradictorio que se tenga en cuenta los valores económicos producto de la pretensión denegada en cuanto al reintegro que es pretensión principal, y a su vez se tenga en cuenta el factor económico de la indemnización prevista en el artículo 65 del C.P.T., pretensión a su vez que es subsidiaria, demostrando ello que si el recurso de casación versa sobre las pretensiones principales solamente se debe tener en cuenta los valores posibles que podrían generarse como consecuencia de dicho reintegro, sin tener en cuenta la indemnización del artículo 65, ya que es pretensión subsidiaria y adicionalmente solamente opera cuando el vínculo laboral finalizo, no cuando se solicita la continuidad de una relación laboral, dado que como ampliamente lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia son pretensiones excluyentes entre sí y no pueden aplicarse de manera concomitante.

Por otro lado el argumento expuesto por el Tribunal, de que el valor calculado por esta corporación por **\$46.956.852**, debía duplicarse porque podía generarse más valores por el reintegro no es compartido por esta parte, ello teniendo en cuenta que tal y como lo ha referido esta alta Corporación, se debe tener en cuenta únicamente las condenas adversas que no sean excluyentes entre sí, para el caso en concreto, es claro que la suma referida en líneas precedentes tiene en cuenta los salarios y prestaciones sociales que fundamentan la acción de reintegro, liquidando los valores de manera separa, desconociendo entonces que otros valores aduce esa sala se puedan generar con posterioridad.

De conformidad con lo anteriormente expuesto la parte demandante solo tiene como factor económico la suma de **\$46.956.852**, suma que a todas luces no satisface el requisito económico previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo referido, solicito expresamente a este Tribunal, **no conceder** el recurso extraordinario de casación por no encontrar satisfecho el requisito económico, y en caso de no acceder a este recurso, solicito conceder el recurso de queja para que la Corte Suprema de Justicia **deniegue el recurso de casación**, por los argumentos expuestos con anterioridad.

Atentamente,



MARIA CAMILA BELTRAN CALVO
C.C. N° 1.075.680.545 de Zipaquirá
T.P. N° 344.704 del C.S. de la J